

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Pertenencia
Demandante	Héctor Enrique Villegas Aguilar
Demandados	Herederos determinados de Emilia Aguilar de Villegas y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00317-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	929
Asunto	Admite demanda

Subsanados los defectos que adolecía la demanda, aducidos en el auto del 14 de octubre de 2022 notificado por estados el día 18 del mismo mes y año, el despacho observa que la misma, reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, 375 del C.G.P. y concordantes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda (pertenencia) instaurada por el señor Héctor Enrique Villegas Aguilar, en contra de los herederos determinados de la señora Emilia Aguilar de Villegas: Diana Lucía Villegas Aguilar, Jorge Andrés Velásquez Villegas, en calidad de propietarios inscritos y contra las personas indeterminadas.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En atención a la manifestación bajo la gravedad de juramento que realiza el apoderado de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de los demandados **Diana Lucía Villegas Aguilar, Jorge Andrés Velásquez Villegas,** de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: De fundamento en el artículo 375 del CGP, se ordena el emplazamiento de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la pertenencia, el cual se realizará de conformidad con el artículo 108 *ibidem*.

Por secretaría ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022).

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001 -337800 y 001 -337801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

SEXTO: De conformidad con el artículo 375 del C.G.P., deberá la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla, se fijará un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble. La valla o aviso, se hará bajo los términos y condiciones del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Instalada la valla o el aviso, se allegarán al proceso fotografías en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", a la Agencia Nacional de Tierras. Para los efectos del artículo 375 numeral 6 inciso segundo del C.G.P. Ofíciase a cada una de las nombradas. A cargo del demandante el envío de las comunicaciones.

OCTAVO: Allegadas al proceso, las fotografías de la valla, y la inscripción de la medida cautelar se procederá por secretaría, a ingresar los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado Carlos Mario Giraldo Piedrahita con T.P. 43.370 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)